

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1894.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruido expediente sobre la validez o nulidad de las inscripciones en el Registro general de la Propiedad intelectual de segundas y posteriores ediciones de obras, y pasado a informe del Consejo de Estado, ha emitido este alto Cuerpo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado la consulta propuesta por la Dirección general de Instrucción pública, relativa a las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual de segundas y sucesivas ediciones de obras.

«Expónese en la referida consulta que el art. 36 de la vigente ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, determina que para gozar de los beneficios que la misma concede es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, declarando al propio tiempo que «el plazo para verificar la inscripción será el de un año, a contar desde el día de la publicación de la obra», y que «los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

De este artículo se desprende claramente: primero, que el plazo para la inscripción es el de un año, a contar desde el día de la publicación de la obra, y segundo, que no puede exceder de un año dicho plazo.

Pormás que las palabras «publicación de las obras» del art. 36 no dejan lugar a duda y excluyen de su concepto gramatical y legal las reimpresiones y sucesivas ediciones de la obra (a no ser que esta haya sido modificada o aumentada), vino constantemente desde la publicación de la ley entendiéndose que el plazo para la inscripción podía contarse a partir de la fecha en que las obras fueran reimprimadas en edi-

ciones sucesivas, y así los autores o propietarios presentaron sus obras en el Registro fuera del año de la primera edición, ó sea de la verdadera publicación a que se refiere la ley, y la Administración ha registrado estas diferentes ediciones hechas después de transcurrido el año de la primera. De esta suerte y por modo indirecto, se prolongó el plazo que el artículo 36 determina para la inscripción.

Aparte de que este criterio de la inscripción de las segundas y sucesivas ediciones no es ajustado a la ley, échase de ver, no sólo leyendo el repetido artículo 36, sino teniendo en cuenta que toda obra no inscrita podrá ser publicada de nuevo, ser impresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, a contar desde el día en que terminó el derecho de inscripción (artículo 38 de la ley), y que si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, que entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público (art. 39).

Es decir, que la ley castiga al autor ó propietario cuya obra no se inscriba dentro del año de la publicación con la pena de declarar que aquella cayó en el dominio público por tiempo de diez años, al fin de los cuales la ley concede nuevo plazo (un año) al autor para recobrar la propiedad de la obra. Y claro es que si la ley no permite que el autor recobre la propiedad hasta después de pasar diez años, a contar desde el día en que terminó el derecho de inscribir la obra, no es posible autorizar que los autores lo recobren en cualquier tiempo con la presentación de segundas ó sucesivas ediciones hechas durante los diez años de que habla el art. 39. Así burlarían la ley y no pasaría obra alguna al dominio público, siendo letra muerta gran parte de los artículos de la ley y su reglamento.

A juicio de la Dirección, el autor que deja pasar el año de la publicación de la obra sin inscribir ésta, pierde la propiedad por diez años y no puede recobrarla hasta el año siguiente, a los diez, sin que en todo este tiempo pueda, por lo tanto, inscribir las varias ediciones que tengan a bien reimprimir.

De lo cual se desprende que no es posible inscribir segundas y sucesivas ediciones de una obra para el efecto de acoger ésta a los beneficios de la ley a no verificarse la reimpresión dentro del año de la publicación de la obra, ó sea de la primera edición, ó si la inscripción se verifica después de transcurrido el plazo de los diez años, a los efectos de recobrar la propiedad.

Hay otras inscripciones de segundas y sucesivas ediciones que son legítimas, pero de las que no hay que tratar; es, a saber: las hechas desde la publicación de la vigente ley hasta el 31 de Mayo de 1886, fecha en que se terminó el plazo del año después de organizados los Registros para los autores ó propie-

tarios que con arreglo a los artículos 54 y 59 del reglamento quisieron acogerse a los beneficios de la vigente ley, no obstante tener el carácter de propietarios, con arreglo a la legislación anterior.

Ahora bien; acaso por influencias de los preceptos de la antigua ley, acaso por efecto de algunas leves contradicciones entre la ley nueva y su reglamento ó quizá por espíritu de protección exagerada a los autores, es el caso que en todo tiempo se han hecho inscripciones de las segundas y sucesivas ediciones fuera del año de la publicación de la obra, ó sea de la edición primera, con infracción manifiesta de los artículos citados. Y como quiera que en virtud del Real decreto de 5 de Enero de 1894 (que reformó el art. 30 del reglamento y fijó un plazo para canjear el certificado de la inscripción provisional por el título definitivo de dominio), se presentan ahora los autores ó propietarios reclamando el canje en lo que se refiere a sus obras, muchas de las cuales han sido registradas en la forma dicha, ó sea por medio de segundas y sucesivas ediciones y transcurrido ya el plazo de un año, a contar del día de la publicación de la obra, ó sea de la primera edición, naturalmente surge la dificultad de si deben expedirse dichos títulos respetando las inscripciones hechas, aunque adolezcan de vicios legales, ó si deben, por el contrario, anularse aquellas inscripciones.

La primera resolución implicaría la persistencia en el error después de reconocido éste y la consagración de inscripciones hechas contra ley; y la segunda perjudicaría en sus intereses a muchos autores y propietarios que, si bien padecieron error como la Administración, acaso hubieran solicitado la inscripción en el plazo legal si la Administración del Estado hubiera interpretado la ley de modo que ahora la interpreta la Dirección.

De todas suertes, urge adoptar una resolución terminante, por que el 31 de Diciembre espira el plazo para el canje de los títulos y son muchos los casos cuyo despacho se aplaza y que es preciso resolver antes de dicha fecha. Y, acaso fuere equitativo para conciliar los respetos que se deben a la ley con los intereses de los propietarios que se hallan en este caso, la concesión de un plazo improrrogable de dos meses para presentar en el Registro general de la propiedad intelectual los ejemplares que la ley señala de las primeras ediciones, para en su vista reformar las inscripciones hechas por medio de diligencias debidamente autorizadas, advirtiendo que quedarán nulas aquellas inscripciones que no se legitimen con la presentación de los ejemplares de las primeras ediciones, las cuales, por una ficción legal, se considerarán presentadas para todos los efectos en el plazo legal.

Quizá sea éste el medio menos evidente de legitimar unas inscripciones viciosas y respetar unos derechos de que están en posesión los propietarios por

virtud de dichas inscripciones, pues de este modo se dejaría á salvo el precepto de la ley respecto á lo que entiende por publicación de la obra, pasando por esta vez por las inscripciones hechas fuera del plazo, pero someténdola á una reforma ó legitimación que afirme el respeto que á la ley se debe.

Por último, propone la Dirección de Instrucción pública que, dada la importancia del caso, y como para revestir la resolución que se dicte de mayor autoridad, sea mediante un Real decreto.

Pocas consideraciones tiene que agregar este Consejo á las expuestas en la consulta precedente para justificar la necesidad de poner término al estado actual de cosas, motivado por la inobservancia de los preceptos de la ley vigente de Propiedad intelectual.

Arranca el decreto que ésta garantiza á los autores y propietarios de obras, de la inscripción de las mismas y determina el plazo de un año para verificar esta inscripción.

Debe, pues, la ley ser respetada y cumplida con toda exactitud. Pero ante el hecho constante y repetido desde su promulgación de inscribirse las obras, no al publicarse, sino las ediciones sucesivas de las mismas, cualquiera que sea el tiempo de su publicación con relación á las ediciones primeras, se ha introducido una práctica que, aunque contraria á la ley, ha creado, reconocido y garantizado derechos siempre respetables que no pueden desconocerse, con tanto más motivo cuanto que no es imputable la culpa á los particulares.

Causaría, en efecto, una perturbación grave la declaración de que todas las inscripciones de obras en el Registro desde la fecha en que comenzó á regir la ley vigente de propiedad intelectual que fueran segundas ó posteriores ediciones de obras no inscritas á su debido tiempo, fueran anuladas.

Por eso, al entender el Consejo que debe de hoy en adelante restablecerse en toda su integridad la práctica de lo ordenado en la ley, cree también que deben estimarse como válidas las inscripciones verificadas de las segundas ó posteriores ediciones de obras, sin que se requiera para ello, como previene la Dirección, que se haga ratificación alguna, sino que se consideren debidamente acogidas á los beneficios de la ley.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.º Que de aquí en adelante debe cumplirse con todo rigor lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Propiedad intelectual.

Y 2.º Que las inscripciones hechas por la Administración hasta la fecha de segundas ó posteriores ediciones de obras, cuya primera edición no figurase inscrita dentro del año marcado en la misma ley, se consideren hechas con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

PARA LAS OPOSICIONES Y EXÁMENES DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Continuación (1)

Ejercicios prácticos.

PRIMERO.

Primera parte. Redacción de una de las cuentas del Estado.

Segunda parte. Examen de una cuenta rendida por un agente de la Administración. Nota de efectos que dicho examen ofrezca.

Tercera parte. Contestación á una nota de defectos puesta por otro opositor en la segunda parte de este ejercicio.

Cuarta parte. Redacción de los mandamientos de pago y de ingreso que sean necesarios para efectuar las operaciones correspondientes á tres problemas que se determinarán por sorteo.

(1) Véase el Boletín núm. 150.

SEGUNDO.

Primera parte. Apertura de los libros Diario, Mayor y auxiliares, incluso los de las cuentas personales. Varios asientos en los mismos y en los registros.

Segunda parte. Práctica de tres operaciones de teneduría distintas de las de apertura de contabilidad, con arreglo á los enunciados que se facilitarán al opositor.

Tercera parte. Informe de un expediente de carácter fiscal y resolución de otro informado por un opositor.

Art. 7.º Para los ejercicios teóricos el opositor sacará de una urna delante del Tribunal una papeleta, que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán los números siguientes:

- Dos de Aritmética.
- Una de Álgebra.
- Una de Geometría.
- Dos de Teneduría de libros.
- Dos de Física.
- Dos de Química.
- Dos de Química orgánica.
- Dos de Economía política.
- Dos de Derecho administrativo.
- Dos de artes mecánicas y procedimientos industriales.

Tres de legislación de Hacienda y de las principales contribuciones é impuestos.

Tres de Legislación especial de Aduanas y prácticas de reconocimientos y aforos.

El opositor no podrá invertir más de veinte minutos en la explicación de cada lección.

En los ejercicios prácticos el opositor permanecerá incomunicado durante tres horas, como término máximo. En estos ejercicios le serán facilitados los textos legales, reglamentos, instrucciones, circulares é impresos que necesite.

Art. 8.º Formarán el Tribunal de oposiciones á plazas de Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales de primera á tercera clase.

El Interventor general, como Presidente, con la facultad de delegar en el Jefe de Administración que considere conveniente.

Dos Jefes de Administración de Hacienda, uno del Cuerpo pericial de Aduanas.

Dos Catedráticos de la Escuela Superior de Comercio de Madrid.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un Jefe de Negociado de la Intervención general.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO II

De los exámenes.

Art. 9.º Los exámenes para proveer las plazas de Aspirantes de cualesquiera de las dependencias establecidas en Madrid, se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Jefe de Administración de la Intervención general, como Presidente, y un Jefe de Negociado de la misma, y un Abogado del Estado como Vocales, actuando en él como Secretario un Oficial de la Intervención general, sin voz ni voto.

Art. 10. Los demás exámenes de Aspirantes se verificarán en las respectivas Intervenciones de Hacienda de las provincias, constituyéndose al efecto en las mismas un Tribunal, compuesto del Interventor como Presidente, y del Tenedor de libros, y un Abogado del Estado, designado por el Delegado, como Vocales.

En este Tribunal actuará como Secretario sin voz ni voto un Oficial de la propia Intervención.

Art. 11. Para ser admitido á los exámenes de Aspirantes se exigirá la presentación de los documentos que para las oposiciones determina el art. 1.º de esta Instrucción, sin otra diferencia que acreditar tener diez y seis años de edad en vez de los veinte que para las oposiciones se necesita.

Art. 12. Las solicitudes, acompañadas de su correspondiente documentación, se presentarán al Interventor general ó al de la provincia, según se trate de plazas de dentro ó fuera de Madrid, en el plazo que marque la convocatoria.

Art. 13. Una vez presentadas las solicitudes se procederá por la Intervención general ó las Intervenciones de Hacienda en la forma dispuesta para las oposiciones, numerándolas por orden de presentación

y fijando en la portería de la oficina, tres días antes de comenzar los ejercicios, la lista de los examinandos por orden correlativo con objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Art. 14. Los examinandos, para poder tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal abonando por ella 5 pesetas en concepto de derechos y gastos de examen, la cual deberá presentarse al Presidente del Tribunal en el acto, de comenzar el primer ejercicio.

Art. 15. Las convocatorias de exámenes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios darán comienzo cuatro días después de terminado el plazo de convocatoria.

Art. 16. Los exámenes constarán de dos ejercicios: el primero teórico y el segundo práctico, sobre las materias que comprende el adjunto programa.

Art. 17. El examinando sacará de una urna delante del Tribunal las preguntas siguientes:

- Dos de Aritmética.
- Dos de Gramática castellana.
- Dos de Teneduría de libros.
- Dos de Legislación.

Contestará verbalmente á las preguntas del programa dando á su contestación la extensión conveniente para demostrar su suficiencia pero sin exceder del tiempo máximo de una hora.

Art. 18. El Tribunal designará en el ejercicio práctico el tiempo que el examinando ha de invertir en escribir al dictado, el estado que haya de formar y el documento que haya de redactar. La duración de este ejercicio no podrá exceder de una hora.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los ejercicios de oposiciones y exámenes.

Art. 19. Para la calificación de los opositores y examinandos, cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al terminar un ejercicio, una papeleta en que se asigne al ejercitante por cada asignatura un número comprendido entre cero y veinte.

Dividiendo la suma del número total de puntos asignados por el número de Vocales que compongan el Tribunal se obtendrá la nota con que debe figurar cada opositor ó examinando para la calificación del ejercicio.

Art. 20. Para pasar de uno á otro ejercicio, tanto en los teóricos como en los prácticos, se necesitará obtener los puntos mínimos siguientes:

Los Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales de primera y tercera clase:

- Primer ejercicio teórico, 41.
- Segundo ídem íd., 31.
- Tercero ídem íd., 31.
- Cuarto ídem íd., 21.
- Primer ídem práctico, 41.
- Segundo ídem íd., 31.
- Los Aspirantes:
- Ejercicio teórico, 31.
- Ídem práctico, 31.

Los ejercitantes que no alcancen en cada uno de los ejercicios los puntos que marcan las anteriores escalas se entenderá que han perdido las oposiciones ó exámenes.

Art. 21. La suma de los números obtenidos en todos los ejercicios compondrá la calificación definitiva de los ejercitantes con la cual deberán figurar en las listas de las oposiciones ó exámenes.

Art. 22. Terminados los ejercicios los Tribunales formarán una lista de aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirán á la Intervención general acompañada de los expedientes personales de los opositores ó examinandos, de los ejercicios prácticos que estos hayan ejecutado y de las actas correspondientes.

Art. 23. La Intervención general propondrá al Ministro para ocupar las plazas de Jefes de Administración y de Negociado y de Oficiales de primera á tercera clase anunciadas á oposición á los que ocupen los primeros lugares de la lista del Tribunal guardando siempre el orden riguroso de la misma y proveerá las plazas de Aspirantes por orden de propuesta de los Tribunales.

Art. 24. Los aspirantes á plazas de Jefes de Administración y de Negociado ó de Oficiales de primera á tercera clase que sobre el número de las vacantes anunciadas resulten aprobados, podrán optar á las plazas de Oficiales de tercera clase que deban

proveerse en turno de oposición, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes al término de los ejercicios.

Art. 25. Tan pronto como quede vacante una plaza de Aspirante á Oficial de segunda clase en las provincias, excepto la de Madrid, el Interventor de Hacienda dará inmediatamente cuenta á la Intervención general y anunciará la vacante convocando desde luego á exámenes con las formalidades dispuestas en esta Instrucción.

Art. 26. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que los Tribunales anuncien previamente.

Los opositores y examinandos serán llamados por el orden de los números señalados en sus solicitudes y en las listas de que tratan los artículos 3.º y 13 de esta Instrucción.

Los que no se presentaren cuando fuesen llamados por el Tribunal perderán el derecho á la oposición ó al examen sino alegaren causa que á juicio del Tribunal fuese justificada.

En este caso la oposición ó el examen tendrá lugar antes de darse principio al ejercicio siguiente.

Principiado el segundo ejercicio no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero; ni de las del segundo cuando haya comenzado el tercero, y así sucesivamente.

La falta de presentación de un opositor ó examinando lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Art. 27. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores ó examinandos en cada ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo día, necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.º B.º del Presidente.

Art. 28. El Secretario formará el expediente de cada opositor ó examinando con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Jefes de Administración y de Negociado y los Oficiales de las dependencias de Intervención y Contabilidad que necesiten para ser confirmados en sus puestos someterse á examen dirigirán sus solicitudes, documentadas dentro del plazo que se determine, al Interventor general de la Administración del Estado.

Los exámenes de estos funcionarios darán principio en 1.º de Abril ante un Tribunal compuesto del Interventor general como Presidente, con la facultad de delegar en el Jefe de Administración que considere oportuno, y dos Jefes de Administración como Vocales.

El cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, lo ejercerá un Jefe de Negociado de la Intervención general.

2.ª Los ejercicios de exámenes serán uno teórico y dos prácticos.

El teórico consistirá en contestar en el plazo máximo de hora y media dos preguntas del programa de oposiciones de Teneduría de libros y cuatro del de Legislación de Hacienda y de las principales contribuciones é impuestos.

Los ejercicios prácticos serán los mismos exigidos para las oposiciones á plazas de Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales del Cuerpo pericial de Contabilidad.

3.ª El Tribunal, en vista de los ejercicios, procederá á la calificación de los examinandos bajo los dos conceptos de «Aptos para el ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado» y de «Poca suficiencia».

4.ª Hechas las calificaciones el Tribunal las elevará á la Intervención general de la Administración del Estado, con los expedientes personales de los interesados, para que por el Interventor general se proponga al Ministro de Hacienda la confirmación en sus respectivos cargos de los comprendidos en la primera concepción y la declaración de cesantes de los incluidos en la segunda.

5.ª Los actuales Aspirantes de las dependencias del ramo á quienes se refiere el Real decreto de esta fecha podrán dirigir sus solicitudes al Interventor general, por conducto de sus Jefes inmediatos, dentro del plazo que se determine, solicitando el oportuno examen.

6.ª Los Aspirantes de las dependencias de Madrid practicarán los ejercicios de examen ante el mismo Tribunal á que se refiere la disposición 1.ª

Los de provincias, ante un Tribunal compuesto del Interventor de Hacienda, el Tenedor de libros y un Abogado del Estado designado por el Delegado de Hacienda, actuando como Secretario un Oficial de la propia Intervención sin voz ni voto.

Los ejercicios consistirán en contestar una pregunta de Aritmética y otra de Gramática castellana, sacadas á la suerte de entre las que comprende los programas de exámenes de Aspirantes, y en el mismo ejercicio práctico exigido para éstos en el adjunto programa.

7.ª Los exámenes de los actuales Aspirantes á que se refieren las dos disposiciones anteriores tendrán lugar en la época en que el Interventor general determine.

8.ª Verificados dichos exámenes, y elevadas á la Intervención general por los respectivos Tribunales las calificaciones de conceptos de los examinandos, en los términos que preceptúa la tercera disposición transitoria y los expedientes personales respectivos, el Interventor general confirmará en sus cargos á los considerados aptos para el ingreso en el Cuerpo y declarará cesantes á los que no hayan demostrado su suficiencia.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—El Interventor general, Angel González de la Peña.—Aprobado por S. M.—Salvador.

PROGRAMA

PARA LAS OPOSICIONES Á PLAZAS DE JEFES DE ADMINISTRACIÓN Y DE NEGOCIADO Y OFICIALES DE PRIMERA Y TERCERA CLASE DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.

EJERCICIOS PRÁCTICOS

PRIMER EJERCICIO

ARITMÉTICA

Lección Primera.

Nociones preliminares.

Aritmética: su objeto: su fin: sus medios. Número, cantidad, magnitud y unidad. Modo de expresar por números las cantidades y de medir en general la cantidad; sus consecuencias inmediatas. División del número: división de la Aritmética.

Lección 2.ª

Numeración décupla.

Numeración en general: sus condiciones: su división. Generación de los números por el sistema décuplo; nomenclatura de los enteros. Principios fundamentales de la numeración décupla. Principio convencional de la numeración verbal: regla para anunciar los números enteros. Cifras ó guarismos, y su significación, Principio convencional de la numeración escrita, y sus consecuencias inmediatas.

Lección 3.ª

Adición y sustracción de enteros.

Definiciones: signo de la adición y casos que comprende. Primer caso: tabla de sumar. Segundo caso: principio fundamental de la adición y sus consecuencias inmediatas. Regla de la adición y observaciones sobre la misma. Definiciones: signo de la sustracción y casos que comprende. Primer caso. Segundo caso: principio fundamental de la sustracción y sus consecuencias inmediatas. Regla de la sustracción y observaciones sobre la misma.

Lección 4.ª

Propiedades generales de la adición y de la sustracción.

Noción general de las igualdades y fundamento de su empleo. Constancia de la suma cuando se cambia el orden de los sumandos: su aplicación como prueba de la adición. Diferencia entre el minuendo y el resto: su aplicación como prueba de la sustracción. Particularidades notables de la adición y sustracción. Complemento aritmético: su uso.

Lección 5.ª

Multiplicación de enteros.

Definiciones: signo de la multiplicación: casos que comprende. Primer caso: tabla de multiplicar. Segundo caso: regla correspondiente y observaciones sobre la misma. Tercer caso: productos parciales y producto total. Principio fundamental de la multiplicación de enteros y sus consecuencias inmediatas. Regla de la multiplicación y observaciones sobre la misma.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar busca y captura de Ramón Fugas Félix, fugado del Hospital Puigcertia, el 22 de Noviembre último, edad 21 años, natural y vecino de Olot, herrero, sin instrucción, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba lampiña, color moreno, viste camisa de color á cuadros negros, blusa azul, pantalón negro de pana, botinas y gorra.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del individuo expresado, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Zamora 12 de Diciembre de 1894.

El Gobernador interino,

FABRICIANO CID.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA

Circular.

Con el fin de que los Ayuntamientos de la provincia tengan un documento oficial que acredite las cantidades que la Delegación de Hacienda ha entregado en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza para cubrir las atenciones del ramo, relativas al ejercicio de 1893 á 1894, se encarga á los señores Alcaldes que ellos ó persona en su nombre se presenten en la Secretaría de esta Corporación á recoger las certificaciones que con el expresado objeto se están extendiendo.

Zamora 10 de Diciembre de 1894.—El Gobernador interino Presidente, Fabriciano Cid.—Dionisio Casas, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

Anuncio.

Cumpliendo con lo mandado por la Dirección general de la Deuda pública, se recibirán por esta Delegación desde el día 15 del corriente mes hasta fin de Febrero inmediato, los cupones de la Deuda interior y exterior del 4 por 100 perpétuo del vencimiento de 1.º de Enero próximo y sin limitación de tiempo las facturas de intereses de las inscripciones de dicha renta adjudicadas á favor de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia.

El art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y Real decreto de 31 de Octubre siguiente, dispone que en Enero de cada año ha de satisfacerse el impuesto de 5 céntimos por 100.

En su virtud, se recuerda al público esa obligación, previniéndole que no se admitirá ningún cupón del expresado vencimiento que no se admitirá ningún cupón unida la parte correspondiente del timbre móvil perteneciente al actual ejercicio económico de 1894-95, cuyo timbre deberá aplicarse horizontalmente en el título en la unión del cupón de 1.º de Enero de 1895, y en cuanto á las inscripciones que se hallen sujetas al impuesto, que tampoco serán admitidas sin que en las facturas de presentación se haya adherido el timbre ó timbres correspondientes.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y Patronos á quienes pueda interesar.

Zamora 12 de Diciembre de 1894.—El Delegado de Hacienda.—P. O., Manuel Linares Rivas.

R—2556

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

La Intervención general de la Administración del Estado, por circular de fecha 7 del corriente mes, dice á esta Intervención de Hacienda lo siguiente:

«Como ha tenido V. S. ocasión de observar, la *Gaceta* de hoy publica el Real decreto, fecha de ayer, constituyendo definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, acompañado del Reglamento orgánico del mismo, de la Instrucción de oposiciones y exámenes, de los programas para unas y otras y de una Real orden dirigida por el Excelentísimo Sr. Ministro á esta oficina general dando instrucciones para el mejor cumplimiento del mencionado Real decreto cuyo perfecto conocimiento es indispensable en esa Intervención, y cuyos términos son los siguientes:

Ilmo. Sr.:—La constitución definitiva del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, dispuesto por Real decreto de esta fecha trae consigo la necesidad de adoptar algunas medidas encaminadas á su mejor ejecución. Al efecto y con objeto de que las clases á que el mencionado Real decreto afecta sepan á que atenerse evitando las reclamaciones y consultas á que se presta el planteamiento de toda reforma, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Intervención general se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* los empleados del ramo y los cesantes del mismo entendiéndose comprendidos en estos últimos los que sirvan en otros ramos distintos, que se hallen en condiciones de formar parte del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, remitirán á la Intervención general por conducto de las Intervenciones de Hacienda ó de los Jefes de las oficinas Interventoras, sus respectivas hojas de servicios totalizadas y cerradas en fin de Diciembre actual, acompañadas de las copias autorizadas de los documentos que las justifiquen en el papel del sello correspondiente.

Estas hojas se certificarán por los Interventores ó Jefes de las oficinas interventoras.

Los cesantes del ramo acompañarán á dichos documentos una instancia dirigida al Interventor general solicitando la inclusión en el escalafón del Cuerpo.

Los que no cumplieren con este requisito dentro del término fijado darán á entender que renuncian á todos sus derechos.

2.º Los empleados periciales de Aduanas sea cual fuere su categoría y desearan formar parte del Cuerpo pericial de Contabilidad, lo solicitarán de este Ministerio en el término de dos meses, acompañando á su instancia las hojas de servicios certificadas por el Interventor de Hacienda de la respectiva provincia y acompañados de los documentos que los justifiquen debidamente comprobados por el mismo funcionario.

3.º Los empleados del ramo que no se hallen en condiciones de continuar desempeñando sus destinos y necesiten sufrir examen con arreglo al art. 3.º del Real decreto de esta fecha, lo solicitarán en el mismo término de dos meses acompañando á su instancia las hojas de servicios certificadas por el Interventor y acompañadas de copias autorizadas previa compulsión de los documentos que las justifiquen.

4.º Estos exámenes darán comienzo en 1.º de Abril próximo ante el Tribunal designado al efecto por la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de oposiciones de esta fecha.

5.º Con presencia de todas las hojas de servicios la Intervención general redactará el escalafón provisional de los individuos que desde luego formen parte del Cuerpo, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los treinta días siguientes á la espiración del plazo de presentación de hojas de servicios, juntamente con una relación de los funcionarios que sirviendo en la actualidad destinos de Intervención y Contabilidad necesiten someterse á examen para continuar desempeñándolos.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento orgánico los escalafones se formarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los individuos del Cuerpo se clasificarán por categorías y dentro de cada una de ellas por clases, tanto los activos como los cesantes.

2.ª Dentro de cada clase se colocarán por orden de rigurosa antigüedad en la misma regulándose ésta por la toma de posesión del destino de mayor categoría obtenido en el ramo.

3.ª En los que se hallen desempeñando en el ramo destinos, inferiores á su categoría y clase se hará constar así en los escalafones para los efectos del ascenso por antigüedad.

4.ª Se hará constar así mismo el caso del Real decreto orgánico que dé á cada empleado el derecho á pertenecer al Cuerpo, así como los servicios prestados en el ramo y en otros de Hacienda y del Estado y los títulos que posean.

5.ª El escalafón se rectificará todos los años introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento personal publicándose en la *Gaceta de Madrid* dentro del primer mes del año, pudiendo establecerse recurso contra los mismos dentro del mes siguiente.

7.º Verificados los exámenes se completarán los escalafones con los individuos á quienes fueren adjudicadas las plazas, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y admitiéndose reclamaciones durante el término de un mes.

8.º Las oposiciones para cubrir las plazas que resulten vacantes tendrán lugar en Madrid, ante el Tribunal constituido al efecto, previa convocatoria que deberá publicarse en la *Gaceta* con dos meses de anticipación.

9.º Los exámenes de ingreso de los aspirantes se verificará en Madrid y en provincias tan pronto como comunique la Intervención general las órdenes oportunas, según las vacantes que resulten en cada dependencia.

10.º Las vacantes que resulten hasta que, previo examen, se reconozca el derecho á pertenecer al Cuerpo de los actuales empleados del ramo, se cubrirán con sujeción á lo dispuesto en las leyes de presupuestos de 1892-93 y 1893-94 y Reales decretos de 25 de Septiembre de 1892 y 19 de Agosto de 1894.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

La intervención general de mi cargo considera inútil llamar la atención de V. S. sobre la extraordinaria importancia que entrañan dichas disposiciones, pues su sola lectura basta para hacerse cargo de la trascendencia de la reforma que trae consigo la nueva organización á que se someten los empleados del ramo de Intervención y Contabilidad.

Seguramente existirán en esa dependencia algunos empleados que, no hallándose en condiciones de pertenecer desde luego al Cuerpo, necesiten sufrir examen; y sobre este punto llamo principalmente la atención de V. S. para que influya en ellos y evite que el temor de someterse al certámen les haga renunciar al derecho que el Real decreto de esta fecha les concede, por que si renunciaran, probarían que no habían sido merecedores de la confianza que el Gobierno, al nombrarlos, ha depositado en ellos.

Es de suma conveniencia para la más perfecta regularidad en el cumplimiento de dicho Real decreto que la Real orden anteriormente inserta llegue á conocimiento de todos; para ello deberá V. S. disponer su inserción en el *Boletín Oficial* esa provincia, sin perjuicio de que dentro de breves días esta Intervención general remita á V. S., como se propone, algunos ejemplares del Real decreto, Reglamento y programas, para que distribuyéndolos entre los funcionarios de esa dependencia puedan fácilmente conocerse unos y otros.

Asimismo, dentro de pocos días se remitirá á esa Intervención el número suficiente de impresos de hojas de servicios, con objeto de que las redacten los empleados de esa oficina y los cesantes y empleados en otros ramos que se hallen en condiciones de figurar en el escalafón del Cuerpo, y las remitan á esta Intervención general con la justificación y dentro del término que la preinserta Real orden determina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, según se ordena en la preinserta circular.

Zamora 13 de Diciembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—2561

Ayuntamientos.

CERECINOS DEL CARRIZAL

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria celebrada el día 2 del mes actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, prados, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de este término municipal, dando principio á dichas operaciones al siguiente día en que aparezca insertado el presente anuncio en el *Boletín*

Oficial de la provincia y continuar los siguientes no festivos hasta su terminación.

Lo que se hace público á fin de que tanto vecinos como hacendados forasteros que posean fincas colindantes á dichos terrenos, puedan presenciar la operación y hacer las reclamaciones que crean legales; pues terminado que sea el deslinde no se admitirán las que se presenten.

Cerecinos del Carrizal 10 de Diciembre de 1894.
—El Alcalde, Leoncio Gallego. R—2557

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Hallándose terminado el repartimiento por los gastos de filoxera por seis años que se adeudan á la Excma. Diputación provincial, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones si se consideran perjudicados, en referido término, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los ocho días no se admitirán reclamaciones.

Santa Clara de Avedillo 7 de Diciembre de 1894.
—El Alcalde, Clemente Hernández. R—2555

Juzgados.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Enero á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación por falta de licitadores en la primera, en este Juzgado, de la casa que después se dirá, embargada á Francisco Rodríguez Galán, vecino de Cabañas, para pago de costas en causa por hurto, seguida en el Juzgado de Zamora; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento y que previamente se ha de consignar el diez por ciento de aquella sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Renau.

Finca que se vende en Cabañas.

Casa en la calle del Colmenar, número setenta y nueve, compuesta de planta baja, portal, sala y cocina: linda por la derecha entrando en ella con otra de herederos de Ramón González, izquierda con otra de Narciso García Macías y espalda con otra de Antonio Magarzo Calvo; tasada en doscientas pesetas. Bermillo fecha anterior.—H. Renau. R—2558

ANUNCIOS

ARRIENDO DE DEHESAS

Se hacen de las de las Mangas y Moratones, términos de Faramontanos y San Martín de Távora respectivamente. A pasto y labor ó pasto solo.

Informará el Administrador de las mismas don Marceliano Tabarés, en Távora.

Ha desaparecido del pueblo de Madridanos, el día 13 del actual, una vaca, pelo rojo, de diez á doce años, catorce á diez y seis arrobas de peso próximamente, astas un poco levantadas y mal cuidada. Su dueña, Doña Serafina Morales, vecina del citado Madridanos.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.
(Casa-Hospicio,) Rua 31.